



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**INE/CG1363/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCM-RAP-118/2018**

## **ANTECEDENTES**

**I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG1156/2018** e **INE/CG1157/2018**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos independientes a los cargos de diputados locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018, en el estado de Tlaxcala.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la Resolución referida, el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, el C. Addiel Lubin Mejía, interpuso el recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen **INE/CG1156/2018** y la Resolución **INE/CG1157/2018**, dicho recurso fue radicado en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente identificado con la clave **SCM-RAP-118/2018**, para posteriormente ser turnado a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, para los efectos legales correspondientes.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, determinando en el resolutivo único, lo que a continuación se transcribe:

**“ÚNICO. – Revocar parcialmente la Resolución Impugnada, en lo que fue materia de controversia.”**



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**IV.** Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación SCM-RAP-118/2018, tuvo por efecto revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG1156/2018**, respecto de las conclusiones 11.1\_C4\_P1, 11.1\_C5\_P1, 11.1\_C6\_P1, 11.1\_C7\_P1 y 11.1\_C8\_P1; y, en vía de consecuencia, revocar la Resolución **INE/CG1157/2018** por esta vía se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Ciudad de México, por lo que con fundamento en los artículos 425; 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables; por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de las candidaturas a Diputaciones Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tlaxcala.

**2.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado en el antecedente II del presente Acuerdo.

**3.-Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar el Dictamen Consolidado INE/CG1156/2018, respecto de las conclusiones 11.1\_C4\_P1, 11.1\_C5\_P1, 11.1\_C6\_P1, 11.1\_C7\_P1 y 11.1\_C8\_P1; y, en vía de consecuencia, revocar la Resolución INE/CG1157/2018, ambos emitidos por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, del candidato independiente a Diputado Local en Tlaxcala, el C. Addiel Lubin Mejía Hernández, en tal sentido se procedió a realizar



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

nuevamente el análisis y estudio de la documentación e información aportada por el recurrente, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen y Resolución referidos, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

**4. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y en razón del Considerando SEXTO de la Sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SCM-RAP-118/2018, relativo al **Sentido y efectos**, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

*“Atento a las calificativas de cada una de las porciones del agravio, lo procedente es:*

*a. Dejar **intocadas** las cuestiones no controvertidas de la Resolución Impugnada (Conclusiones 11.1\_C9\_P1<sup>1</sup> y 11.1\_C16\_P1<sup>2</sup>, así como la determinación de la capacidad económica<sup>3</sup>).*

*b. Confirmar la Resolución Impugnada respecto de las Conclusiones 11.1\_C1\_P1, 11.1\_C2\_P1, 11.1\_C3\_P1, 11.1\_C10\_P1, 11.1\_C11\_P1, 11.1\_C12\_P1, 11.1\_C13\_P1, y 11.1\_C14\_P1.*

*c. Revocar el Dictamen Consolidado respecto de las Conclusiones 11.1\_C4\_P1, 11.1\_C5\_P1, 11.1\_C6\_P1, 11.1\_C7\_P1 y 11.1\_C8\_P1; y, en vía de consecuencia, revocar la Resolución 1157 por lo que respecta a las sanciones correspondientes.”*

**5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Que en tanto la Sala Regional Ciudad de México dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado **INE/CG1156/2018** y la Resolución identificada como **INE/CG1157/2018**, este Consejo General únicamente se abocará

<sup>1</sup> La Autoridad Responsable al listar las faltas formales respecto del Sujeto Obligado hace referencia a la “11.1\_C9\_P1”, sin embargo en la Resolución 1157 no está referido expresamente de qué trata esa Conclusión y en el porcentaje de la sanción no es claro si fue considerada para tal efecto; no obstante, toda vez que el Recurrente no expresó algún agravio al respecto, esta Sala Regional no pudo analizar alguna cuestión relacionada con esta Conclusión.

<sup>2</sup> Si bien existen razonamientos respecto de la Conclusión 11.1\_C16\_P1 en la Resolución 1157, dicha Conclusión no existe con relación al Recurrente en el Dictamen Consolidado; no obstante, toda vez que el Recurrente no expresó algún agravio al respecto, esta Sala Regional no pudo analizar alguna cuestión relacionada con esta Conclusión.

<sup>3</sup> Aunque el Recurrente manifiesta que “las sanciones que imponen resultan desproporcionadas las cuales afectan sustancialmente la economía y patrimonio del suscrito candidato independiente...”(sic), esta Sala Regional considera que su intención no es cuestionar la cantidad que la Autoridad Responsable consideró (con base en el informe correspondiente presentado por el propio Recurrente) para determinar su capacidad económica.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Dictamen Consolidado del candidato independiente a Diputado Local en Tlaxcala, el C. Addiel Lubin Mejía Hernández y el considerando **33.1.3**, respecto de las conclusiones **11.1\_C4\_P1, 11.1\_C5\_P1, 11.1\_C6\_P1, 11.1\_C7\_P1 y 11.1\_C8\_P1** de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, materia del presente Acuerdo, a efecto de proceder a realizar nuevamente la valoración de los elementos probatorios ofrecidos y la individualización de la sanción correspondiente a las conclusiones mencionadas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

**En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:**

**Conclusiones: 11.1\_C4\_P1, 11.1\_C5\_P1, 11.1\_C7\_P1, 11.1\_C8\_P1**

- **Efectos de la sentencia:** Que la autoridad electoral modifica el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada en la parte conducente, para el efecto que se proceda a realizar la individualización de la sanción correspondiente, de conformidad con lo expresado en el Considerando Tercero de esta sentencia.
- **Acatamiento:** Las conclusiones **11.1\_C4\_P1, 11.1\_C5\_P1, 11.1\_C7\_P1, 11.1\_C8\_P1, 11.1\_C9\_P1, 11.1\_C10\_P1, 11.1\_C12\_P1 y 11.1\_C13\_P1** de carácter formal, fueron materia de impugnación; sin embargo, en atención al mandato realizado por el órgano jurisdiccional solo fueron revocadas las conclusiones **11.1\_C4\_P1, 11.1\_C5\_P1, 11.1\_C7\_P1, 11.1\_C8\_P1**, respecto de las cuales se realizó un nuevo análisis a la documentación e información con que cuenta esta autoridad, asimismo, nuevamente se llevó a cabo la verificación a la documentación presentada en el SIF, por lo cual, se constató que el sujeto obligado, efectivamente presentó la documentación que había sido observada en el Dictamen Consolidado; por tal razón, las observaciones **quedaron atendidas**.

**Conclusión: 11.1\_C6\_P1**

- **Efectos de la sentencia:** Que la autoridad electoral modifica el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada en la parte conducente, para el efecto que se proceda a realizar la individualización de la sanción correspondiente, de conformidad con lo expresado en el Considerando Tercero de esta sentencia.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se individualiza la sanción que había sido impuesta por el conjunto de faltas sustanciales contenidas en el inciso **d)**, siendo estas, las conclusiones **11.1\_C6\_P1** y **11.1\_C11\_P1**, respecto de las cuales únicamente fue revocada la primera, derivados de lo cual, considerando que desarrollada la conclusión **11.1\_C11\_P1** queda firme por no haber sido revocada y, respecto de la conclusión **11.1\_C6\_P1**, se determinó que la conducta sancionada en esta conclusión consistente en la omisión de presentar el soporte documental en las pólizas 3, 4, 9 y 11, se analiza en la conclusión **11.1\_C5\_P1**, razón por la cual, esta observación **quedó sin efectos**.

**6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **11.1\_C4\_P1**, **11.1\_C5\_P1**, **11.1\_C6\_P1**, **11.1\_C7\_P1** y **11.1\_C8\_P1**, del Dictamen Consolidado correspondiente al **C. Addiel Lubin Mejía Hernández**, esta autoridad electoral emite una nueva determinación, a efecto de valorar nuevamente toda la información y documentación presentada por el candidato independiente.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia, quedando de la siguiente manera:

Resolución INE/CG1157/2018			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
C. Addiel Lubin Mejía Hernández					
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
11.1_C4_P1, "El sujeto obligado omitió presentar el estado de cuenta correspondiente al mes de junio"	N/A		Atendida	N/A	Sin efectos
11.1_C5_P1, El sujeto obligado omitió presentar fichas de depósito o comprobantes de transferencia bancaria, los recibos de la aportación en efectivo del candidato, credencial de elector del aportante, ni el estado de cuenta bancario para su cotejo"	N/A	70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$5,642.00 (cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos 40/100 M.N.).  Cabe señalar la sanción de 70 Unidades de Medida y Actualización corresponde a la totalidad de las conclusiones que forman parte del inciso a) que fue materia de impugnación.	Atendida	N/A	40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).  "Cabe señalar la sanción de 40 Unidades de Medida y Actualización corresponde a la totalidad de las conclusiones, que se sancionan en el inciso a), siendo estas;



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Resolución INE/CG1157/2018			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
<b>C. Addiel Lubin Mejía Hernández</b>					
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
					11.1_C9_P1, 11.1_C10_P1, 11.1_C12_P1 y 11.1_C13_P1, que fue materia de impugnación.
11.1_C6_P1, El sujeto obligado omitió presentar 4 cheques o comprobantes de transferencias bancarias.	\$48,600.00	\$70,041.40 Cabe señalar la sanción de \$70,041.40 (setenta mil cuarenta y un pesos 40/000 M.N.) corresponde a la totalidad de las conclusiones que forman parte del inciso d) que fue materia de impugnación.	Atendida	N/A	Sin efectos (La sanción de la conclusión 11.1_C6_P1, queda sin efectos por lo tanto la única que subsiste es la sanción correspondiente a la conclusión 11.1_C11_P1)
11.1_C7_P1 "El sujeto obligado omitió presentar tres contratos de prestación de servicios"	N/A	70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$5,642.00 (cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos 40/100 M.N.).	Atendida	N/A	Sin efectos
11.1_C8_P1 "El sujeto obligado omitió presentar 2 archivo XML"	N/A	Cabe señalar la sanción de 70 Unidades de Medida y Actualización corresponde a la totalidad de las conclusiones que forman parte del inciso a) que fue materia de impugnación.	Atendida	N/A	Sin efectos

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado** número INE/CG/1156/2018, así como la Resolución identificada con el número INE/CG1157/2018, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018, en el estado de Tlaxcala, en la parte conducente al **C. Addiel Lubin Mejía Hernández**, en los términos siguientes:

**7.-Modificación al Dictamen Consolidado.**

Que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado **INE/CG1156/2018** y la Resolución **INE/CG1157/2018**, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente de las conclusiones **11.1\_C4\_P1**, **11.1\_C5\_P1**, **11.1\_C6\_P1**, **11.1\_C7\_P1** y **11.1\_C8\_P1**, en los términos siguientes:



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en Tlaxcala  
Primer periodo  
Diputado Local MR  
Addiel Lubin Mejía Hernández

No	Observación Oficio: INE/UTF/DA/38309/18	Respuesta Oficio de fecha 15 de Julio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
5	<p><b>Bancos</b></p> <p><b>PRELO.CAM.17/18.CI.CI.TLAX.D LMR.P1.RDO.C.1.5</b></p> <p><i>El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña. Lo anterior se detalla en el Anexo 5.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>-El o los estados de cuenta bancarios correspondientes.</i></p> <p><i>-Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, numeral 2 y 54, numeral 4, 6 y 8, 246 numeral 1, inciso j) del RF.</i></p>	<p><i>En atención al oficio Núm. INE/UTF/DA/38309/18 y número de observación PRELO.CAM..17/18. CI.CI.TLAX.DLMR.P1.R DO.C.1.5, expongo lo siguiente: Los estados de cuenta se han presentado en el sistema SIF.</i></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación a la información presentada, se constató que adjunta un listado de movimientos del 23 de mayo al 14 de junio, sin embargo, este no refleja la totalidad del periodo de campaña, ni el saldo final de la cuenta bancaria, por tal razón la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>Lo anterior se detalla en el <b>Anexo 4_P1</b> del presente Dictamen.</p>	<p><b>11.1_C4_P1</b></p> <p>El sujeto obligado omitió presentar el estado de cuenta correspondiente al mes de junio</p> <p>Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos vertidos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SCM-RAP-118/2018, se procede a señalar lo siguiente:</p> <p>Se realizó un análisis de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en la cual respecto a la conclusión 11.1_C4_P1, el otrora candidato independiente Addiel Lubin Mejía Hernández, aduce que no omitió presentar el estado de cuenta de junio y que todo fue registrado en el SIF, por lo que se realizó nuevamente la verificación a la documentación presentada en el SIF, por lo cual, se constató que el sujeto obligado presentó los estados de cuenta de los meses de mayo y junio de 2018; por tal razón, la observación <b>quedó atendida.</b></p>		



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

No	Observación Oficio: INE/UTF/DA/38309/18	Respuesta Oficio de fecha 15 de Julio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
9	<p><b>Revisión Contable</b></p> <p><b>Ingresos</b></p> <p><b>PRELO.CAM.17/18.CI.CI.TLAX.D LMR.P1.RCO.A.8.9</b></p> <p><i>Aportaciones del candidato independiente en efectivo</i></p> <p><i>De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se detectó el registro contable de pólizas por concepto de aportaciones en efectivo; sin embargo, carecen de toda la documentación soporte que establece la normativa. Lo anterior se detalla en el Anexo 9.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-La ficha de depósito o el comprobante de la transferencia bancaria.</li> <li>-Los recibos de aportación con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.</li> <li>-Copia de la credencial de elector del aportante.</li> <li>-Estado de cuenta bancario para su cotejo.</li> <li>-Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p><i>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1, inciso b), 54, numeral 2, incisos e), 103, numeral 1, y 104 numeral 3 y 4 del RF.</i></p>	<p><i>En atención al oficio Núm. INE/UTF/DA/38309/18 y número de observación PRELO.CAM..17/18.CI.CI.TLAX.DLMR.P1.RCO .A.8.9, PRELO.CAM..17/18.CI.CI.TLAX.DLMR.P1.RCO .A.8.10 PRELO.CAM..17/18.CI.CI.TLAX.DLMR.P1.RCO .A.8.11, PRELO.CAM..17/18.CI.CI.TLAX.DLMR.P1.RCO .A.8.12 expongo lo siguiente: En las pólizas por concepto de aportaciones en efectivo, se ha corregido la documentación a cada una de las pólizas, correspondientes en el sistema SIF, ya que fueron aportaciones en especie por parte del candidato: Póliza Número: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11. Tipo de póliza: Normal. Subtipo de póliza: Ingresos.</i></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a la información presentada y a lo manifestado por el sujeto obligado, se constató que aun cuando manifiesta que fue una aportación en especie, no presenta la documentación que compruebe el dicho, por lo que, al no adjuntar la ficha de depósito o comprobante de transferencia bancaria, recibo de la aportación en efectivo del candidato, credencial de elector del aportante, ni el estado de cuenta bancario para su cotejo, la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>Lo anterior se detalla en el <b>Anexo 5_P1</b> del presente Dictamen.</p>	<p><b>11.1_C5_P1</b></p> <p>El sujeto obligado omitió presentar fichas de depósito o comprobantes de transferencia bancaria, los recibos de la aportación en efectivo del candidato, credencial de elector del aportante, ni el estado de cuenta bancario para su cotejo.</p> <p>Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos vertidos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SCM-RAP-118/2018, se procede a señalar lo siguiente:</p> <p>Se realizó un análisis de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en la cual respecto a la conclusión 11.1_C5_P1, señala que no se estableció por qué las pólizas correspondientes no se referían a aportaciones en especie; en acatamiento a lo señalado por la Sala y del análisis a la información presentada en el SIF, se desprende que de las aportaciones realizadas por el otrora candidato Addiel Lubín Mejía Hernández presentó recibos de aportación en especie, aunado a que precisó que dichas aportaciones en realidad fueron en especie y en el período para subsanar los errores y omisiones, indicó que: "... se ha corregido la documentación a cada una de las pólizas correspondientes en el sistema SIF...", por tal razón, la observación <b>quedó atendida.</b></p>		



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

No	Observación Oficio: INE/UTF/DA/38309/18	Respuesta Oficio de fecha 15 de Julio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
10	<p><b>PRELO.CAM.17/18.CI.CI.TLAX.D LMR.P1.RCO.A.8.10</b></p> <p><i>Se observaron aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a 90 UMA, en los cuales no se identifica el origen del recurso por ser efectivo. Lo anterior se detalla en el Anexo 10.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF:</i></p> <p><i>-Copia del cheque o de la transferencia realizada proveniente de la cuenta del aportante.</i></p> <p><i>-Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 3, inciso a), fracción VIII y 104, numeral 2 y 3 del RF.</i></p>	<p><i>En atención al oficio Núm. INE/UTF/DA/38309/18 y número de observación PRELO.CAM..17/18.CI. CI.TLAX.DLMR.P1.RCO .A.8.9, PRELO.CAM..17/18.CI. CI.TLAX.DLMR.P1.RCO .A.8.10 PRELO.CAM..17/18.CI. CI.TLAX.DLMR.P1.RCO .A.8.11, PRELO.CAM..17/18.CI. CI.TLAX.DLMR.P1.RCO .A.8.12 expongo lo siguiente: En las pólizas por concepto de aportaciones en efectivo, se ha corregido la documentación a cada una de las pólizas, correspondientes en el sistema SIF, ya que fueron aportaciones en especie por parte del candidato: Póliza Número: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11. Tipo de póliza: Normal. Subtipo de póliza: Ingresos.</i></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a la información presentada y a lo manifestado por el sujeto obligado, se constató que aun cuando manifiesta que fue una aportación en especie, no presenta la documentación que compruebe el dicho, por tal motivo al no adjuntar el cheque o comprobante de transferencia bancaria, por la aportación registrada en efectivo que superó las 90 UMA, la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>Lo anterior se detalla en el <b>Anexo 6_P1</b> del presente Dictamen.</p>	<p><b>11.1_C6_P1</b></p> <p>El sujeto obligado omitió presentar 4 cheques o comprobantes de transferencias bancarias.</p> <p>Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos vertidos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SCM-RAP-118/2018, se procede a señalar lo siguiente:</p> <p>Se realizó un análisis de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en la cual respecto a la conclusión 11.1_C6_P1, la autoridad jurisdiccional señala que no está justificada la comisión de la infracción porque la autoridad responsable no estableció por qué las pólizas correspondientes no se referían a aportaciones en especie como lo había señalado el recurrente, siendo que la documentación comprobatoria depende del tipo de aportación ya sean en efectivo o en especie y no señalar por qué dos de las pólizas cuyo concepto es "gasto" son consideradas como aportaciones en efectivo.</p> <p>En acatamiento a lo señalado por la Sala se realizó nuevamente el análisis y verificación de la documentación presentada en el SIF, determinando lo siguiente:</p> <p>en un primer momento, se debe establecer la razón por la cual las aportaciones objeto de estudio, fueron</p>		



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

No	Observación Oficio: INE/UTF/DA/38309/18	Respuesta Oficio de fecha 15 de Julio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
				<p>consideradas en efectivo y no en especie, en ese sentido, derivado del análisis al reporte contable mayor del sujeto obligado se desprende que las pólizas de ingreso 3, 4, 9 y 11 fueron registradas contablemente a la cuenta 4-2-05-00-0000 APORTACIONES DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE (ASPIRANTE) subcuenta 4-2-05-01-0000 APORTACIONES DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE (ASPIRANTE) EN EFECTIVO, aunado a lo anterior, aun cuando presenta recibos de aportación en especie, lo cierto es que en las pólizas de referencia, adjunta un formato de aportación que contiene el nombre y firma del sujeto obligado señalando que la fuente de la aportación es en efectivo, y que el concepto es el de aportación en efectivo.</p> <p>Cabe señalar que después de la notificación del oficio de errores y omisiones, los sujetos obligados pueden realizar correcciones a su contabilidad, a través de las pólizas de corrección, para que de esa manera los datos ingresados al SIF se reflejen en el informe de corrección, para posteriormente manifestar las aclaraciones que a su derecho convengan, sin embargo, en el presente caso, en el supuesto de que las aportaciones se hubieran realizado en especie, el otrora candidato independiente, en un principio debió realizar las adecuaciones a su contabilidad, registrando dichas pólizas en las cuentas correctas, y en un segundo</p>		



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

No	Observación Oficio: INE/UTF/DA/38309/18	Respuesta Oficio de fecha 15 de Julio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
				<p>momento, debió adjuntar la documentación que soportará dichas operaciones, lo cual no aconteció a pesar de que el sujeto obligado mencionó en su escrito de respuesta que: <i>"... se ha corregido la documentación a cada una de las pólizas correspondientes en el sistema SIF..."</i>, por lo cual al no haber modificado sus registros contables, ni presentar la documentación que soportara que se trataba de una aportación en especie, <i>está</i> fue considerada como aportación en efectivo que carece de las copias de los cheques o comprobantes de transferencia provenientes del aportante.</p> <p>Ahora bien, respecto a las pólizas cuyo concepto es "gasto", no debe pasar desapercibido que las mismas están registradas contablemente en un principio como ingreso en efectivo, como se menciona en el párrafo que antecede, ya que a pesar de que el sujeto obligado señala que son aportaciones en especie, no anexó la documentación respectiva que comprobará su dicho, y la observación subsiste ya que tampoco anexó las copias de los cheques o transferencias de la cuenta del aportante.</p> <p>Sin embargo, la omisión de soporte documental en las pólizas 3, 4, 9 y 11 que son objeto de la presente observación, se analiza en la conclusión <b>11.1_C5_P1</b>, razón por la cual, esta observación <b>quedó sin efectos</b>.</p>		



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

No	Observación Oficio: INE/UTF/DA/38309/18	Respuesta Oficio de fecha 15 de Julio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
13	<p><b>Egresos</b></p> <p><b>Gastos de Propaganda</b></p> <p><b>PRELO.CAM.17/18.Ci.CI.TLAX.D</b> <b>LMR.P1.RCO.B.1.13</b></p> <p><i>Se observaron pólizas por diversos conceptos que no presentan el contrato de prestación de servicios. Lo anterior se detalla en el Anexo 13.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>-Los contratos de prestación de servicios con todos los requisitos que establece la normativa.</i></p> <p><i>-Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261, del RF.</i></p>	<p>Véase Anexo R1_P1</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Aun cuando el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, no hizo mención a la presente observación; sin embargo, de la verificación a la información presentada en el SIF, se constató que en las pólizas PN-1/EG-1/09-06-2018, PN-1/EG-3/14-06-2018 y PN-1/IG-11/27-06-2018 no se adjuntó el contrato de prestación de servicios que establece la normativa. Por tal razón la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>Lo anterior se detalla en el Anexo 7_P1 del presente Dictamen.</p>	<p><b>11.1_C7_P1</b></p> <p>El sujeto obligado omitió presentar tres contratos de prestación de servicios por un monto de \$56,299.36.</p> <p>Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos vertidos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SCM-RAP-118/2018, se procede a señalar lo siguiente:</p> <p>Se realizó un análisis de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en la cual respecto a la conclusión 11.1_C7_P1, la autoridad jurisdiccional señala que fue acreditado que el sujeto obligado presentó un contrato de los tres solicitados por lo que la infracción no tiene justificación total en los términos señalados por la autoridad responsable; por lo que en acatamiento a lo señalado por la Sala y del análisis a la documentación presentada en el SIF, se constató que en la documentación adjunta de la póliza PN-1/EG-1/09-06-2018 el sujeto obligado presentó un contrato de prestación de servicios el cual ampara los conceptos de: 100 PINTA DE BARDAS EN EL DISTRITO LOCAL ELECTORAL NO.III DE TLAXCALA, 2 MILLARES DE VOLANTES, 200 LONAS DE 80 x 1.20 CM, 50 LONAS de 1.8 x 3 M y 150 GORRAS ESTAMPADAS, que son los conceptos contemplados en las pólizas PN-1/EG-1/09-06-2018, PN-1/EG-3/14-06-2018, no así respecto a la</p>		



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

No	Observación Oficio: INE/UTF/DA/38309/18	Respuesta Oficio de fecha 15 de Julio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
				<p>póliza PN-1/IG-11/27-06-2018 en la cual no adjuntó el contrato correspondiente por un monto de \$18,000.00.</p> <p>Sin embargo la omisión de soporte documental en la póliza 11 objeto de la presente observación, se analiza en la conclusión 11.1_C5_P1, razón por la cual, esta observación <b>quedó sin efectos.</b></p>		
16	<p><b>PRELO.CAM.17/18.CI.CI.TLAX.D LMR.P1.RCO.B.1.16</b></p> <p><i>Omitió presentar el archivo electrónico del comprobante fiscal digital XML. Lo anterior se detalla en el Anexo 16.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>-El comprobante fiscal en formato XML</i></p> <p><i>-Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 46, numeral 1, y 127 del RF.</i></p>	Véase Anexo R1_P1	<p><b>No Atendida</b></p> <p>Aun cuando el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, no hizo mención a la presente observación; sin embargo, de la verificación a la información presentada en el SIF, se constató que en las pólizas PN1/EG-3/14-06-2018 y PN1/IG-11/27-06-2018 no se adjuntaron los archivos XML de los comprobantes fiscales correspondientes al gasto de propaganda. Por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>Lo anterior se detalla en el <b>Anexo 8_P1</b> del presente Dictamen.</p>	<p><b>11.1_C8_P1</b></p> <p>El sujeto obligado omitió presentar 2 archivo XML por un monto total de \$41,299.36</p> <p>Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos vertidos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SCM-RAP-118/2018, se procede a señalar lo siguiente:</p> <p>Se realizó un análisis de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en la cual respecto a la conclusión 11.1_C8_P1, la autoridad jurisdiccional señala que fue acreditado que el sujeto obligado presentó un archivo XML de dos que tenía que presentar por lo que la infracción no tiene justificación total en los términos señalados por la autoridad responsable; por tal motivo en acatamiento a lo señalado por la Sala y del análisis a la documentación presentada en el SIF, se constató que en la póliza PN1/EG-3/14-06-2018, se encuentra un archivo XML, el cual ampara la cantidad de \$23,299.99; sin embargo, no presenta el XML que</p>		



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

No	Observación Oficio: INE/UTF/DA/38309/18	Respuesta Oficio de fecha 15 de Julio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
				corresponde a la póliza PN1/G-11/27-06-2018, por un monto total de \$18.000.00.  Sin embargo, la omisión de soporte documental en la póliza 11 objeto de la presente observación, se analiza en la conclusión 11.1_C5_P1, razón por la cual, esta observación quedó sin efectos.		

### 8.-Modificación a la Resolución

Que la Sala Regional, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente **SCM-RAP-118/2018** las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG1157/2018** relativas al **C. Addiel Lubin Mejía Hernández**, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **33.1.3**, relativo a las conclusiones **11.1\_C4\_P1, 11.1\_C5\_P1, 11.1\_C6\_P1, 11.1\_C7\_P1 y 11.1\_C8\_P1**, en los términos siguientes:

“(…)

#### 33.1.3 C. Addiel Lubin Mejía Hernández

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- a) 4 Faltas de carácter formal: **Conclusiones 11.1\_C9\_P1, 11.1\_C10\_P1, 11.1\_C12\_P1 y 11.1\_C13\_P1.**

(…)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 11.1\_C11\_P1**

(...)

g) Imposición de la sanción

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal: **Conclusiones 9, 10, 12 y 13.**<sup>4</sup>

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
11.1_C9_P1	<i>El sujeto obligado presentó 2 facturas que carecen del complemento INE por un importe de \$38,299.95</i>	46, numeral 2 del RF
11.1_C10_P1	<i>“El sujeto obligado omitió presentar 2 archivo XML”</i>	39, numeral 6, 46, numeral 1, y 127 del RF.
11.1_C12_P1	<i>“El sujeto obligado omitió presentar el archivos XML”</i>	39, numeral 6, 46, numeral 1, y 127 del RF.
11.1_C13_P1	<i>“El sujeto obligado no presentó los contratos de prestación de servicios solicitados”</i>	261, numeral 3, del RF

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acredita una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados en materia electoral, no representan un indebido manejo de recursos.<sup>5</sup>

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción II

<sup>4</sup> Conclusiones 11.1\_C4\_P1, 11.1\_C7\_P1 y 11.1\_C8\_P1, quedaron sin efectos

<sup>5</sup> Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del candidato independiente, la autoridad debe hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, la conducta arriba descrita se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de siete días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; sin embargo, la observación realizada no fue subsanada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en el Dictamen Consolidado se comprobaron diversas faltas de forma, mismas que han sido señaladas en el presente estudio, lo conducente es individualizar la sanción, atento a las particularidades que en cada caso se presenten. En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010. En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia. Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

En el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna (3) la norma vulnerada.<sup>6</sup>

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
11.1_C9_P1	El sujeto obligado presentó 2 facturas que carecen del complemento INE por un importe de \$38,299.95	46, numeral 2 del RF
11.1_C10_P1	"El sujeto obligado omitió presentar 2 archivo XML"	39, numeral 6, 46, numeral 1, y 127 del RF.
11.1_C12_P1	"El sujeto obligado omitió presentar el archivos XML"	39, numeral 6, 46, numeral 1, y 127 del RF.
11.1_C13_P1	"El sujeto obligado no presentó los contratos de prestación de servicios solicitados"	261, numeral 3, del RF

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

El sujeto obligado incurrió en las irregularidades señaladas en el cuadro que antecede, identificadas con el número (1), contraviniendo, en cada caso, la normatividad señalada en la columna (3).

<sup>6</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tlaxcala, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>7</sup>

En las Conclusiones **9,10,12** y **13** el sujeto obligado en comentario, vulneró lo dispuesto en los artículos 39, numeral 1, 46 numeral 1, 47 numeral 1 inciso b), 103 numeral 1 incisos a) y b), 127, 246 numeral 1 inciso j) y 261 numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: "En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."

<sup>8</sup> Mismos que se tienen por reproducidos como sí a la letra se insertasen.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

De la valoración de los artículos señalados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los candidatos independientes de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado en cuestión.

En consecuencia, el incumplimiento de las citadas disposiciones, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena un correcto registro de los eventos que se lleven a cabo por parte del sujeto obligado, a través del Sistema Integral de Fiscalización, y exhibir toda la documentación soporte, de conformidad con el precepto previamente citado.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones las cuales solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los candidatos independientes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los candidatos independientes, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del sujeto obligado,



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

El sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, como se expuso en el inciso d), se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

(...)

(...)

**d)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

conclusión sancionatoria, infractora del artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización. Conclusión **1.1\_C11\_P1**.

<b>Nº</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
<b>1.1_C11_P1</b>	<i>El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMA.</i>	\$21,600.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y 291, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del candidato a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de cinco días presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la observación realizada no fue subsanada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera lo establecido en el artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso a estudio, se tiene que la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica una aportación en efectivo superior a 90 UMA durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tlaxcala, vulnerando lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa su subsistencia.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió cumplir con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica una aportación en efectivo superior a 90 UMA durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Tlaxcala 2017-2018.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica una aportación en efectivo superior a 90 UMA conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.<sup>9</sup>

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El sujeto obligado omitió cumplir la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica una aportación en efectivo superior a las 90 UMA por un monto de **\$21,600.00 (veintiún mil seiscientos pesos 00/100 M.N.),**

<sup>9</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

contraviniendo lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Tlaxcala 2017-2018.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado Tlaxcala.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado candidato independiente para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por incumplir con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica una aportación en efectivo superior a 90 UMA, se vulnera sustancialmente la legalidad y certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el candidato independiente violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, del Reglamento para la Fiscalización<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> "Artículo 104, numeral 2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Del artículo señalado se establece como obligación a los sujetos obligados, recibir todas las aportaciones que superen el límite de noventa días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) a través de cheque o transferencia bancaria.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los sujetos obligados, eso implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la recepción de aportaciones superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), que realicen los sujetos obligados al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se reciban ingresos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe de realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los sujetos obligados, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de los candidatos independientes se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

---

*considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano."*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la recepción de aportaciones cuyos montos superen el equivalente a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- La aportación debe efectuarse mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación.
- El comprobante del cheque o la transferencia, debe permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
- El sujeto obligado deberá expedir un recibo por cada depósito recibido.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos por aportaciones superiores al equivalente de noventa Unidades de Medida y Actualización, brindado certeza a la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; y evitar que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al registrar una aportación en efectivo superior al equivalente de noventa Unidades de Medida y Actualización, y no a través de transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación omitió identificar el origen de los recursos a través de dichos medios, lo que constituye una falta sustancial.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el origen de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad y certeza en el origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una única irregularidad y por tanto, en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y certeza en el origen de los recursos del sujeto infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

(...)

(...)

**g) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

**Por lo que hace a las conclusiones 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**Conclusiones 9, 10, 12 y 13.**

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

(...)  
(...)



### Conclusión 11

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió cumplir con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica una aportación en efectivo superior a 90 UMA.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en la omisión de cumplir con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica una aportación en efectivo superior a 90 UMA incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tlaxcala
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$21,600.00 (veintiún mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

(...)

...

(...)



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>11</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que, de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes.

Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	9, 10, 12 y 13	Forma	10 UMA's por conclusión	40 UMA's	\$3,224.00

<sup>11</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
b)	1	Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior a su celebración	1 UMA por evento	1 UMA's	\$80.60
c)	2 y 3	Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.	1 UMA por evento	8 UMA's	\$644.80
d)	11	Pagos mayores a 90 UMA realizados en efectivo	\$21,600.00	100% del monto involucrado	\$21,600.00
e)	14	Egreso no comprobado (omisión de presentar documentación soporte)	\$6,000.00	50%	\$3,000.00
f)	16	Tiempo real (1er Periodo)	\$143,600.63	3%	\$4,271.80
<b>Total</b>					<b>\$32,821.20</b>

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el candidato independiente, se advirtió lo siguiente:

Ingresos (A)	Capacidad Económica (10% de A)
\$360,000.00	\$36,000.00

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el candidato independiente de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del 10 por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes. Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del candidato independiente y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas aquí analizadas es mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Addiel Lubin Mejía Hernández** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **407 (cuatrocientas siete) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$32,804.20** (treinta y dos mil ochocientos cuatro pesos 20/100 M.N.).



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**“RESUELVE**

(...)

**TERCERO** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33.1.3 de la presente Resolución, se impone al **C. Addiel Lubin Mejía Hernández**, en su carácter de candidato independiente, la sanción siguiente:

- a) 4 Faltas de carácter formal: Conclusiones **11.1\_C9\_P1**, **11.1\_C10\_P1**, **11.1\_C12\_P1** y **11.1\_C13\_P1**.
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11.1\_C1\_P1**.
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11.1\_C2\_P1** y **11.1\_C3\_P1**.
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11.1\_C11\_P1**
- e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11.1\_C13\_P1**.
- f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11.1\_C14\_P1**

Una **multa** equivalente a **407 (cuatrocientas siete)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$32,804.20** (treinta y dos mil ochocientos cuatro pesos 20/100 M.N.).

(...)



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

9. Que la sanción originalmente impuesta al entonces aspirante a candidato independiente el **C. Addiel Lubin Mejía Hernández**, en la resolución **INE/CG1157/2018**, consistió en:

Resolución INE/CG1157/2018			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
C. Addiel Lubin Mejía Hernández					
Conclusión	Monto involucrado	Sanción	Conclusión	Monto involucrado	Sanción
11.1_C4_P1, "El sujeto obligado omitió presentar el estado de cuenta correspondiente al mes de junio"	N/A		Atendida	N/A	Sin efectos
11.1_C5_P1, El sujeto obligado omitió presentar fichas de depósito o comprobantes de transferencia bancaria, los recibos de la aportación en efectivo del candidato, credencial de elector del aportante, ni el estado de cuenta bancario para su cotejo"	N/A	70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$5,642.00 (cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos 40/100 M.N.).  Cabe señalar la sanción de 70 Unidades de Medida y Actualización corresponde a la totalidad de las conclusiones que forman parte del inciso que fue materia de impugnación.	Atendida	N/A	40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).  "Cabe señalar la sanción de 40 Unidades de Medida y Actualización corresponde a la totalidad de las conclusiones, que se sancionan en el inciso a), siendo estas; 11.1_C9_P1, 11.1_C10_P1, 11.1_C12_P1 y 11.1_C13_P1, que fue materia de impugnación.
11.1_C6_P1, El sujeto obligado omitió presentar 4 cheques o comprobantes de transferencias bancarias.	\$48,600.00	<b>\$70,041.40</b> Cabe señalar la sanción de \$70,041.40 (setenta mil cuarenta y un pesos 40/000 M.N.) corresponde a la totalidad de las conclusiones que forman parte del inciso d) que fue materia de impugnación.	Atendida	N/A	Sin efectos (La sanción de la conclusión 11.1_C6_P1, queda sin efectos por lo tanto la única que subsiste es la sanción correspondiente a la conclusión 11.1_C11_P1)
11.1_C7_P1 "El sujeto obligado omitió presentar tres contratos de prestación de servicios"	N/A	70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$5,642.00 (cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos 40/100 M.N.).	Atendida	N/A	Sin efectos



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Resolución INE/CG1157/2018			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
C. Addiel Lubin Mejía Hernández					
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
11.1_C8_P1 "El sujeto obligado omitió presentar 2 archivo XML"	N/A	Cabe señalar la sanción de 70 Unidades de Medida y Actualización corresponde a la totalidad de las conclusiones que forman parte del inciso a) que fue materia de impugnación.	Atendida	N/A	Sin efectos

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **C. Addiel Lubin Mejía Hernández**, la siguiente sanción:

(...)

**TERCERO** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33.1.3 de la presente Resolución, se impone al **C. Addiel Lubin Mejía Hernández**, en su carácter de candidato independiente, la sanción siguiente:

- a) 4 Faltas de carácter formal: Conclusiones **11.1\_C9\_P1**, **11.1\_C10\_P1**, **11.1\_C12\_P1** y **11.1\_C13\_P1**.
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11.1\_C1\_P1**.
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11.1\_C2\_P1** y **11.1\_C3\_P1**.
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11.1\_C11\_P1**
- e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11.1\_C13\_P1**.
- f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11.1\_C14\_P1**

Una **multa** equivalente a **407 (cuatrocientas siete)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$32,804.20** (treinta y dos mil ochocientos cuatro pesos 20/100 M.N.).

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,**



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

(...)"

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **modifica** la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG1156/2018** y de la Resolución **INE/CG1157/2018**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el seis de agosto del dos mil dieciocho, en los términos precisados, en los términos precisados en los Considerandos **7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-118/2018**.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que dicho organismo, esté en posibilidad de notificar al **C. Addiel Lubin Mejía Hernández**, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Ciudad de México y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento al Organismo Público Local Electoral de Tlaxcala, a efecto que todas la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**QUINTO.** Se solicita al Organismo Público Local Electoral de Tlaxcala, que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de octubre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**